



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2023)

Proceso	Declaración Unión marital
Demandante	Blanca Nelly Grajales Bedoya
Demandado	Herederos indeterminados de León Darío Rodríguez Jiménez
Radicado	05 679 31 84 001 2023 00109 00
Providencia	Sustanciación No.
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos

La presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código general del proceso, en consecuencia, se **INADMITE** para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 85 numeral 1º ibid.

PRIMERO: Como quiera que el acto pretendido es el de la existencia de una unión marital de hecho y su consecuencial sociedad patrimonial, se requiere al demandante para que en la parte factual narre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que den cuenta de la convivencia de pareja entre esta y el señor León Darío Rodríguez Jiménez, que sean susceptibles de verificación con los medios de conformación que pretenda hacer valer en el proceso. Lo anterior, por cuanto la información inmersa en el libelo introductor, en consideración de este despacho no es lo suficientemente clara.

SEGUNDO: Consecuente con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la pareja se haya comportado como un verdadero maridaje, deberá indicar sobre cuales hechos, y específicamente sobre que

situaciones y/o circunstancias declarará cada uno de los testigos solicitados, ya que en virtud de lo establecido en el artículo 212 del CGP, la prueba testimonial debe gozar de precisión, en aras de dinamizar el debate probatorio y de contera contribuir a la celeridad procesal, la que se verá reflejada en el orden y desarrollo de la audiencia.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, deberá informar si a la fecha se ha adelantado algún trámite sucesoral del señor Rodríguez Jiménez.

CUARTO: Estando ante un trámite evidentemente de naturaleza declarativa, se servirá adecuar el acápite de pretensiones, en relación con las de condena que allí se relacionan, en tanto que estas no se compadecen con el objeto de la acción que fuera incoada.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **NIXON ERVEY MONTOYA OTALVARO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.314.755 expedida en Medellín, y portador de la T.P No. 327.269 del C.S.J, para representar al interesado en los términos del poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1012307309ec3f58916f5f84a893583d0d45a4c5c14daacabb659b5922fb5a**

Documento generado en 24/07/2023 05:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>